



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. N°2019-00072-00.

SECRETARIA: Señor Juez pasó a su despacho el presente proceso, informándole que, por error involuntario, en secretaría se le corrió traslado a la liquidación del crédito, pero en esta litispendencia aún no se ha ordenado seguir adelante con la Ejecución, por lo que se decretará la ilegalidad de dicho traslado.

Sírvase proveer

Sincelejo, agosto 05 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
agosto cinco (05) de Dos Mil veinte (2020).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente en este litigio la secretaría del despacho por un error involuntario corrió traslado por el termino legal a la liquidación del crédito presentada por la actora,- ordinal 2o Art. 446, 110 del C.G.P.,- sin advertir que en esta litispendencia aún no se ha dictado proveído Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución, razón por la que no es dable confeccionar la citada liquidación del crédito, por no estar este litigio en el estadio procesal correspondiente para llevar a cabo tal actuación, mucho menos para disponer su traslado a la contraparte, razón por la que se decretará la ilegalidad de la actuación que dispuso dicho traslado.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no



hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

Finalmente se dispondrá requerir al Mandatario Judicial de la parte demandante por cuanto no ha cumplido con la carga procesal de culminar el proceso de notificación del Auto que libró mandamiento de pago, adiado marzo doce (12) de 2019, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral (1°), artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo arriba anotado, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del traslado de la liquidación del crédito incoada por la actora, impulsada involuntariamente por la Secretaría de este Despacho Judicial, por las razones arribas plasmadas.

SEGUNDO: Ínstese a la parte Demandante por Secretaría, con el objetivo cumpla con la carga procesal que le correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decreté la terminación por Desistimiento Tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 073

FECHA: 06/08/2020

SECRETARÍA 

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60b089c05be736bfcbd74b0bc0327941445209ccafbc9b6143c441b00719903

Documento generado en 05/08/2020 06:04:48 p.m.